

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo de un Recurso de Reconsideración de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL**, titular del RNC 132-248572, con asiento social ubicado en la calle 3, Núm. 21, Res. Don Pedro, La Vega, República Dominicana, debidamente representada por su gerente señora **Elisa Lántigua Jiménez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral num.047-0185387-3, tel. 809-783-0390, con domicilio en la calle 3, Núm. 21, Res. Don Pedro, La Vega, República Dominicana, dirección electrónica lacocinademoli@gmail.com, contra en el Acto Administrativo Núm. 0243-2024, emitida en fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe de Evaluación de Oferta Económica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega.

I. Antecedentes:

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

RESULTA: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, “Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega”

RESULTA: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**,| <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas (“Sobres A y B”) serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0262-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega.

RESULTA: Que en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Acta Núm.0006-2024, que aprueba el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm. 0091-2023, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega.

RESULTA: Que en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras, emitido el Acto Administrativo Núm. 0243-2024, emitida en fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe de Evaluación de Oferta Económica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

II. Competencia.

POR CUANTO: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL.**, contra el Acto administrativo marcado con el núm. 0243-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

III. admisibilidad del Recurso de Reconsideración:

POR CUANTO: Que en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0243-2024, que conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0023, llevado a cabo en la provincia La Vega, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) en la cual resultó descalificado la entidad comercial **La Cocina**

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

de Moli, SRL., cuyos resultados, le fueron notificados por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante Oficio Núm. INABIE-DCC-Núm. 99-2023, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

POR CUANTO: Que, el artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y sus modificaciones, establece que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

POR CUANTO: Que, en ese mismo tenor, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

IV. Pretensiones reclamante:

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones, apoderado del Recurso de Reconsideración, ejercido por la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL.**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: *“(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0023*

Resulta: Que la recurrente **La Cocina de Moli, SRL.**, fundamenta su “Recurso de Reconsideración”, con base en lo siguiente petitorio, a saber: *“(...) **Primero:** Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración para la descalificación de la razón social **La Cocina de Moli, SRL.**, para el proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-***

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

2023-0023, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para los recursos administrativos, según el marco normativo de compras públicas.

*Segundo: Reconsiderar la inhabilitación, dé **La Cocina de Moli, SRL.**, para el proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0023**, por ser improcedente en el marco de las leyes, según se evidencias presentadas. Y por tanto, que nuestra empresa sea habilitada para continuar en el proceso de referencia.*

Tercero: Que, de resultar con la mayor puntuación, que se proceda a su adjudicación. (Sic)

V. Análisis y Ponderación de la Instancia.

Resulta: Que, mediante la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.099-2023 de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), a requerimiento del Comité de Compras, le notificó a la razón social **La Cocina de Moli, SRL.**, los resultados de la evaluación preliminar realizada por los peritos del proceso, a saber:

*“Cortésmente, le comunicamos que de conformidad con lo decidido por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), mediante el **Acta Núm. 0243-2024**, de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), su oferta ha resultado **DESCALIFICADA** para la adjudicación del proceso de licitación pública nacional, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y sus distribución en los centros educativos público durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega, Referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0023**.*

Su descalificación, está fundamentada en que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas ha incumplido con el/lo siguientes criterios:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

- *Oferente presenta una diferencia entre el formulario de oferta económica y el SECP. No presentó cantidad de raciones en su propuesta.*

Resulta: Que la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL.**, sostiene en su Recurso de Reconsideración” que cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0023 y con su aseveración pretende eludir las reglas que le imponen las distintas disposiciones de Compras y Contrataciones en la República Dominicana, tal y como se infiere de la simple lectura de su recurso.

Resulta: Que este Comité al avocarse a examinar las pretensiones de la oferente/recurrente, pudo válidamente constatar que la recurrente no presentó en su formulario de presentación de oferta (SNCC.F.034), las cantidades de raciones a ofertar en el proceso y solo se limita a enunciar el número del proceso por el cual está participando, además, se verifica que tampoco depositó el formulario de oferta técnica, ambos documentos contienen la descripción de las cantidades de raciones que va a oferta en la Provincia o Municipio en el que está participando, siendo ambos documentos de carácter imprescindible para evaluación de la etapa de la oferta económica. Que, al omitir dicha presentación, la cual es fundamental conforme se verifica en la página 6 de la enmienda núm. 0323-2023, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 08 de diciembre de 2023, el formulario de oferta técnica, esta sancionada como no subsanable.

Resulta: Que, en tanto, la oferente señala en la página 6 del Recurso de Reconsideración, señala lo siguiente: *“La cantidad de raciones ofertadas no tiene ninguna incidencia en la posible adjudicación”* aseveración que no obedece a una razón jurídica, pues desconoce e ignora la Acta núm. 0323-2023 aprobada por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 08 de diciembre de 2023, contentiva de enmienda al Pliego de Condiciones Específicas y los artículos 16, 20 y

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

21, de la Resolución Núm.PNP-03-2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Resulta: Que, el Acta núm. 0323-2023 aprobada por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 08 de diciembre de 2023, contentiva de enmienda al Pliego de Condiciones Específicas, en su página 6, reza textualmente lo siguiente:

Documentación Técnica:

“La oferta técnica conforme a las especificaciones técnicas requeridas, firmada y sellada. en el presente documento, el oferente deberá indicar la cantidad de raciones a ofertar en el proceso 2024-2025 y 2025-2026 dentro de la provincia en la cual se encuentra instalada su cocina. La oferta técnica es un documento de carácter no subsanable por lo que debe contener toda la información indicada de forma clara y detallada”

Resulta: Que es oportuno señalar que el artículo 16, 20 y 21 de la Resolución Núm.PNP-03-2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, coloca bajo la responsabilidad de los oferentes, las informaciones que deban remitir en sus ofertas, por lo tanto, es verificable la actuación de la recurrente en dejar de presentar dos documentos que a modo de ilustración presentamos en el cuero de esta Resolución.

Resulta: Que es oportuno señalar, que conforme el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.21, páginas 24 y 24, establece, lo siguiente: “La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa técnica implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite”.


Resulta: Que, en ese sentido, la oferente no cumplió con las normas establecidas en el proceso al dejar de proveer el formulario de la Oferta Técnica, y cuya omisión ha producido su descalificación para pasar a la apertura y valoración de su oferta económica (Sobre B) y posterior

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

adjudicación, razón por la cual debe ser rechazado su recurso y ratificada la decisión adoptada en virtud de la Enmienda Núm. 0323-2023, aprobada por el comité de compras y contrataciones en fecha 08 de diciembre de 2023, la cual esta sancionada como no subsanable.

Resulta: Que el Pliego de Condiciones Específicas y sus Enmiendas establece en la página 25, lo siguiente: La determinación de la entidad contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellados.

Resulta: Que la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL.**, no insertó en el formulario de presentación de oferta (SNCC.F.034), y únicamente se limita a enunciar y transcribir la referencia del número del proceso, es decir, se trata de INABIE-CCC-LPN-2023-0023, tal y como se aprecia en la imagen que se presenta a continuación:

SNCC.F.034 		<div style="background-color: black; color: white; padding: 2px; display: inline-block;">No. EXPEDIENTE</div> REFERENCIA: INABIE-CCC-LPN-2023-0023
	Nombre del Capítulo y/o dependencia gubernamental	02 de diciembre 2023 Página 1 de 2
PRESENTACIÓN DE OFERTA		
Señores Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)		
Nosotros, los suscritos, declaramos que:		
a) Hemos examinado y no tenemos reservas a los Pliegos de Condiciones para la Licitación de referencia, incluyendo las siguientes enmiendas/ adendas realizadas a los mismos: PLIEGO, ENMIENDAS Y ADENDAS RECIBIDAS Y ACEPTADAS PARA EL SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTACIAS DEL ALMUERZO ESCOLAR Y SU DISTRIBUCION A LOS CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS DURANTE LOS PERIODOS ESCOLARES 2024-2025 Y 2025-2026. REFERENCIA: INABIE-CCC-LPN-2023-0023		
b) De conformidad con los Pliegos de Condiciones y según el plan de entrega especificado en el Programa de Suministros/ Cronograma de Ejecución, nos comprometemos a suministrar los siguientes bienes y servicios conexos, o ejecutar los siguientes servicios Obras:		

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Página 2 de 2

- f) Entendemos que esta Oferta, junto con su aceptación por escrito que se encuentra incluida en la notificación de adjudicación, constituirán una obligación contractual, hasta la preparación y ejecución del Contrato formal.
- g) Entendemos que el Comprador no está obligado a aceptar la Oferta evaluada como la más baja ni ninguna otra de las Ofertas que reciba.

Elisa Lantigua Jiménez en calidad de Gerente General debidamente autorizado para actuar en nombre y representación de (LA COCINA DE MOLI SRL).

Firma 

Sello

(Persona o personas autorizadas a firmar en nombre del Oferente)



Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Resulta: Que, otro documento inobservado por la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL.**, no presentó el formulario de oferta técnica, formulario que como se dijo es de carácter no subsanable, mismo que ilustramos, a continuación, **Nota.** En el presente documento, el oferente deberá indicar; la cantidad de raciones totales a ofertar dentro de la provincia en la cual se encuentra instalada su cocina. La oferta técnica es un documento de carácter no subsanable, por lo que debe contener toda la información indicada de forma clara y detallada.

No. EXPEDIENTE

REF. INABIE-CCC-LPN-2023-00

OFERTA TÉCNICA

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia:			
REFERENCIA			
PROVINCIA			
No.	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad total de raciones ofertadas
1	Servicios de alimentación escolar y frutas frescas (enteras y/o cortadas) (Año escolar 2024–2025 - 2025–2026)	Unidad	
Nota. En el presente documento, el oferente deberá indicar; la cantidad de raciones totales a ofertar dentro de la provincia en la cual se encuentra instalada su cocina. La oferta técnica es un documento de carácter no subsanable, por lo que debe contener toda la información indicada de forma clara y detallada.			

Firma del representante legal _____

Sello

Resulta: Que las normas de compras colocan bajo la responsabilidad de los oferentes, la idoneidad y calidad de la documentación que promueve en sus ofertas, que tengan las características exigidas en el Pliego de Condiciones Específicas y sus enmiendas. En tal sentido, la recurrente **La Cocina de Moli, SRL.**, violó abiertamente las reglas del proceso al no transcribir como se dijo antes, en el contenido de su formulario de presentación de oferta, las cantidades de raciones a ofertar en el proceso y solo se limita a enunciar el número del proceso por el cual está participando, además, se verifica que tampoco depositó el formulario de oferta técnica, ambos documentos que contienen la descripción de las cantidades de raciones que oferta en la Provincia o Municipio en el que está participando.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Resulta: Que este órgano colegiado, ha podido verificar que ciertamente la recurrente ha incumplido con el requerimiento censurado en la comunicación de descalificación INABIE-DCC-Núm.099-2023, y frente a la situación comentada, el comité de Compras Contrataciones tiene a bien rechazar el Recurso de Reconsideración incoado en fecha 01 de julio de 2024, y mantiene las razones de su descalificación del proceso, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

Resulta: Que el Pliego de Condiciones Específicas y sus Enmiendas establece en la página 62, punto 3.9, lo siguiente: **Formulario de Presentación de Oferta Económica (SNCC.F.033)** o cotización formal, debidamente firmado en todas las páginas por el Representante Legal y deberá llevar el sello social de la compañía. La información contenida en este formulario debe coincidir totalmente con la información cargada en el Portal Transaccional y su formulario de presentación de ofertas. **Nota:** Antes de cargar su oferta debe asegurarse de que el valor total de oferta sea el mismo tanto en el F.033 como en el Portal Transaccional. **(NO SUBSANABLE)**.

Resulta: Que prosigue planteando en la página 6 de su recurso, lo siguiente: *“cuando la institución habilita a un oferente en la fase técnica es porque este cumplió con los requerimientos de esta fase, sobre todo, cuando aún en etapa de subsanación proceden a habilitarnos. Esto es un indicador de que la institución encontró una oferta que se ajustaba a lo requerido”*(...). Que del simple argumento este Comité, tiene a bien indicarle al oferente de que en la notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanable de fecha 16 de enero del 2024, se le requirió subsanar el formulario de presentación de oferta (SNCCF.034) y no lo hizo, en tanto, mucho menos depositó el formulario de Oferta Técnica, siendo ambas actuaciones constitutivas de inhabilitación o descalificación.

Resulta: Que la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013, consagra el

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, debido a la cual *“La Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”*.

Resulta: Que el oferente/recurrente pretende ignorar las disposiciones vinculantes para todos los oferentes contenidas en el numeral 2.7, cuando se establece lo siguiente: *“**Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones:** El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones y sus enmiendas, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”* fin de la cita., es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de razonabilidad, igualdad y transparencia.

Resulta: Que, nuestro Órgano Rector estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”*. Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Resulta: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

Resulta: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

Resulta: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

Resulta: Que, el artículo 93 del Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.- *“La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de “subsannabilidad”*”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), debe advertir, que los criterios de adjudicación obedecen a informes elaborados por los peritos, y abarcan un conjunto de especificaciones técnicas y económicos, que deben ser cumplidas en todos sus aspectos, por lo cual, el argumento esgrimido de la recurrente no debe ser acogido, debido a que las facultades del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) respecto a las adjudicaciones están claramente definidas para cada proceso.

Resulta: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore” (cursiva nuestra).*

Resulta: Que sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.*

Resulta: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*, termina la cita.

Resulta: Que al párrafo primero del artículo 12 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, prevé, lo siguiente:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

***Párrafo I.** La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de Procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

Resulta: Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:

*“**Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Resulta: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

Resulta: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

VISTA: La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: El oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

VISTA: El Acta Núm.0262-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, así como aprueba el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión.

VISTA: El Acta Núm.052-2024, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

VISTA: El Acta Núm.0006-2024, que aprueba el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

VISTA: El Acta Núm.0091-2024, de fecha veintidós (22) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, Sobre A., correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

VISTO: Que el Acto Administrativo Núm. 0243-2024, emitida en fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras, que aprueba el Informe de Evaluación de Oferta Económica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.099-2024 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de compras y contrataciones y notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabilitación a la apertura de oferta económica, realizada a la oferente **La Cocina de Moli, SRL**.

VISTA: La comunicación dirigida por razón social **La Cocina de Moli, SRL**, contentiva del “Recurso de Reconsideración” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

VI. Decisión:

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

Resuelve:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma “Recurso de Reconsideración” presentado por la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL, SRL**, contra el acto administrativo Núm. 0243-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0023, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0482

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza el presente “Recurso de Reconsideración” presentado por la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL.**, contra el acto administrativo Núm. 0260-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B) de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), y consecuencia, mantiene el acto administrativo y confirma la descalificación de la recurrente en el proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0023, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente por la entidad comercial **La Cocina de Moli, SRL.**, a la dirección electrónica registrada por el oferente en su formulario sobre información del oferente: al correo lacocinademoli@gmail.com, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).-